Núm. 201. Sábado 26 de Agosto de 1882. (36 céntimos.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias escepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la **Imprenta de José Antonio Nel-lo**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud, habiendo salido de Comillas á las cinco de la tarde de ayer para Torrelavega, donde pernoctará, con objeto de esperar á su Augusta Madre y Hermanas.

S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias y la Infanta Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia salieron á las nueve de la mañana de ayer de dicho Real Sitio para Comillas.

(Gaceta del 17 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una instancia de D. José Fallola, vecino de esta Corte, dueño de la fonda titulada Gran Hotel de París, en solicitud de que se aclare el caso 14, art. 31 de la ley provisional del timbre de 31 de Diciembre último; y en su vista:

Considerando que si bien el texto literal del artículo citado exige el empleo del timbre móvil de 10 céntimos en los asientos que se hagan por cada viajero, esta disposicion no tiene mayor extension que la que para aquellos determinan los reglamentos de policía:

Considerando que si la práctica seguida en las fondas es la de hacer una sola anotacion por cada familia, y si dicha práctica se ajustó á los reglamentos expresados, debe ponerse un solo timbre en cada una de aquellas;

Y considerando que como base de la tributacion en este concepto, procede el empleo del mismo timbre en la anotacion ó registro que en dichos establecimientos se lleve por cada viajero, sin hacer distincion de los que pernocten ó no en ellos, no pudiendo por consiguiente establecerse una excepcion que los términos de la ley no consienten en favor de los últimos;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Direccion general de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien disponer, como aclaracion al número 14 del artículo 31 de la ley del timbre vigente, que todo asiento, sea de la clase que quiera, que se haga en los libros ó registros de viajeros, debe llevar el timbre móvil de 10 céntimos, sin que sea necesario fijarle por cada persona en el que comprenda una familia, aunque en el mismo se expresen los nombres de los individuos que la constituyan.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1882.—Camacho.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(Gaceta del 19 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Direccion general sobre la frecuencia con que los Médicos propietarios, Directores de establecimientos balnearios, hacen uso de las facultades que les concede el artículo 39 del vigente reglamento de baños y aguas minero-medicinales, y puesto que en él no se indica con la precision necesaria la manera como aquellos han de justificar sus enfermedades, ni tampoco se limita el número de temporadas en que dichos funcionarios pueden utilizar la sustitucion á que el citado artículo se refiere, cuya indeterminacion puede dar lugar á perjuicios que recaerian necesariamente en sus compañeros de número posterior en el escalafon, en los propietarios de los establecimientos y en los bañistas enfermos sobre todo que concurren á los baños para hacer uso de sus aguas; y con el fin de evitar estos inconvenientes y armonizar en lo posible los intereses de todos, S. M. el Rey (Q. D. G.), oido el Real Consejo de Sanidad, y conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Que á los Médicos-Directores en propiedad de baños que durante una ó dos temporadas seguidas se hallen imposibilitados por enfermedad de presentarse á desempeñar su destino en la temporada oficial puede concedérseles la autorizacion para nombrar sustituto por el tiempo que necesiten dentro de dicha temporada, siempre que, oyendo al Real Consejo de Sanidad, se crea suficiente el motivo que aleguen, y que deberán justificar con la certificacion facultativa correspondiente.

2.º El Médico-Director que pretenda obtener tercera licencia presentará, además de la certificacion exigida en la regla anterior, la del reconocimiento practicado por un Médico-Director del cuerpo que designe la Direccion general del ramo, y por el Subdelegado de Medicina del distrito de su residencia, nombrado éste por el Gobernador civil, siendo los gastos que originen tales reconocimientos de cuenta del solicitante, quien deberá presentar legalizados en debida forma dichos documentos, si son expedidos fuera de esta Corte, para remitirlos despues al Real Consejo de Sanidad, que habrá de apreciar el motivo alegado.

3.º Al Director que pretenda licencia ó sustitucion por cuarta temporada dentro del período de ocho años se le considerará comprendido en el artículo 45 del vigente reglamento de baños, procediéndose desde luego á su jubilacion.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1882.—Gonzalez.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULARES.

Resultando de las últimas noticias sanitarias comunicadas por nuestro Cónsul en Singapore que en dicho punto adoptan medidas cuarentenarias con las procedencias de las islas de la Sonda y demás puertos infestados.

Visto el artículo 30 de la ley de Sanidad y la órden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Direccion general ha tenido por conveniente derogar la órden de 10 de Junio próximo pasado, que declaraba de observacion las procedencias de aquel puerto, y disponer se consideren limpias las que se hayan hecho á la mar despues de 13 de Julio último, siempre que reunan las condiciones prevenidas en las disposiciones vigentes.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposicion 4.ª de la órden de esta Superioridad, fecha 24 de Abril de 1875 (*Gaceta* del 29.)

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1882.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por nuestro Cónsul en Singapore que la salud pública es satisfactoria en Padang (isla de Sumatra, Oceanía):

Vistos el artículo 30 de la ley de Sanidad y la órden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Direccion general ha tenido por conveniente derogar la de 10 de Junio próximo pasado, que declaraba sucias por causa del cólera morbo las procedencias del citado punto, y disponer se consideren limpias las que se hayan hecho á la mar despues de 13 de Julio último, siempre que reunan las condiciones favorables prevenidas en las disposiciones vigentes:

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposicion 4.ª de la órden de esta Superioridad, fecha 24 de Abril de 1875 (*Gaceta* del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1882.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

—=—

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por nuestro Cónsul en Gorea (Senegal, Africa), que la fiebre amarilla se ha manifestado en dicho punto:

Vistos los artículos 30 y 34 de la ley de Sanidad y la órden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Direccion general ha tenido por conveniente disponer se consideren sucias las procedencias del indicado punto que se hayan hecho á la mar despues del ocho del actual.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposicion 4.ª de la órden de esta Superioridad, fecha 24 de Abril de 1875 (*Gaceta* del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1882.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

(Gaceta del 17 de Agosto.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1935.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Agricultura.

Por Real órden de 12 del actual publicada en el *Boletin oficial* n.º 194 del 18 del corriente, se previene á los Ayuntamientos de esta provincia que remitan á este Gobierno un estado con sujecion al modelo que se inserta á continuacion de la citada Real órden, con los datos relativos á existencia de cereales y demás que se expresan.

Con el objeto, pues, de que no se demore por los Sres. Alcaldes el indicado servicio dentro del plazo de ocho dias que en la misma se prefija, no puedo menos de recomendarles de nuevo que lo verifiquen con toda urgencia en vista de que hasta ahora son muy pocos los que han cumplido; en la inteligencia de que si no los remiten con la brevedad recomendada y dentro del plazo señalado, me veré en la sensible precision de expedir comisionados que pasen á recojer dichos estados á costa de los Alcaldes que resulten morosos en el cumplimiento de tan importante como urgente servicio.

Tarragona 25 de Agosto de 1882.—El Gobernador interino, Luis de Jovér.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1936.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Forés.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal correspondiente al actual año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Ruego á los señores Alcaldes de Sarreal, Rocafort de Queralt, Pasanant y Solivella lo hagan público en sus localidades para conocimiento de sus administrados contribuyentes de este pueblo.

Forés 20 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Cárlos Roig.

Núm. 1937.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Gratallops.

Terminado el padron del impuesto de la sal para el corriente año económico, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez dias á fin de que los que se crean perjudicados presenten cuantas reclamaciones crean justas dentro dicho período, y finido no se atenderá reclamacion alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Vilella baja, Vilella alta, Torroja, Bellmunt y Lloá lo hagan público en sus localidades para conocimiento de sus vecinos que son terratenientes de este pueblo.

Gratallops 23 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Lorenzo Domenech.

Núm. 1938.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Riudecols.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y el padron de contribuyentes sujetos al impuesto del equivalente al de la sal para el año económico de 1882-83, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que sean justas.

Ruego á los señores Alcaldes de Alforja, Borjas del Campo, Botarell, Irlas, Riudecañas, Reus y Riudoms lo hagan público por los medios de costumbre en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de ésta.

Riudecols 18 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Jaime Anguera.

Núm. 1939.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Gandesa.

Hallándose terminado el padron general de contribuyentes al impuesto equivalente á los de la sal de este distrito municipal para el año económico de 1882-83, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contaderos desde el en que se publique este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Gandesa 19 de Agosto de 1882.—Antonio Fontanet.

Núm. 1940.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Tortosa.

Confeccionada la matrícula general de subsidio y comercio de este distrito municipal para el corriente año económico, se encontrará la misma de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Tortosa 23 de Agosto de 1882.—El Alcalde, T. G. de Bermejo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1941.

Don Fernando Soler, Secretario del Juzgado municipal de Perelló, partido judicial de Tortosa, provincia de Tarragona.

Certifico: Que en el juicio de faltas que se expresará, se lee la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—Perelló doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos: En los presentes autos de juicio de faltas siendo Juez municipal D. Francisco Pallarés Brull, por ante mí el Secretario dijo:

Resultando que en fecha siete del actual el Sr. Cabo Comandante del puesto de la Guardia civil de este pueblo pasó oficio á este Juzgado denunciando que en el mismo dia siete los guardias del puesto José Gimenez y Francisco Flores sorprendieron con cuatro perros galgos, ocupándoles dos conejos, en las inmediaciones del barrio de Ampolla de este término municipal á D. Jaime Tarrech Vila, D. Juan Rabanals, D. Francisco Valls Tórres, vecinos de Tortosa, y á D. José Gilaver y D. Jaime Colomines, vecinos de este pueblo y habitantes en dicho barrio de Ampolla, cuyos individuos ponia á disposicion de este Juzgado á los fines de justicia:

Resultando que ratificada la denuncia, citados los denunciados á juicio de faltas, despues de leida la denuncia, contestaron á la misma dichos denunciados manifestando que era cierto el hecho de haberse dedicado á la caza de conejos, y por tanto se sometian á la pena en que hubieran incurrido:

Resultando que oido el ministerio Fiscal, calificó de falta el hecho denunciado y pidió que á los denunciados se les impusiera la pena de cinco pesetas de multa á cada uno en grado mínimo, reintegro á la Hacienda y costas del juicio, sin indemnizacion de daño á tercero:

Considerando que nadie puede cazar en tiempo de veda ni aun con licencia para ello, salvo las excepciones señaladas en el artículo diez y ocho de la ley de caza:

Considerando que el hecho que se persigue en este juicio constituye una falta de infraccion á las disposiciones de dicha ley de caza y de ella son autores los denunciados:

Considerando que dichos denunciados no consta sean reincidentes al hecho por el cual están sujetos á este procedimiento:

Vistos los artículos diez y siete, treinta y cuatro, treinta y cinco y cuarenta y ocho de la referida ley, el seiscientos quince, párrafo segundo del Código penal, lo pedido por el Fiscal y de conformidad con el mismo;

Falla:

Que debia condenar y condenaba á los denunciados D. Jaime Tarrech, D. Juan Rabanals, D. Francisco Valls, D. José Gilavert y D. Jaime Colomines á la pena de cinco pesetas de multa á cada uno, que satisfarán en el papel correspondiente de pagos al Estado, reintegro á la Hacienda y costas del juicio; publíquese esta sentencia en el *Boletin oficial* de la provincia tan luego sea firme, dándose de ello la oportuna cuenta. Así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez municipal de que certifico.—Francisco Pallarés.—Fernando Soler, Secretario.»

Es copia con su original á que me refiero. Y para que conste libro la presente, visada por el Sr. Juez municipal y sello con el que usa este Juzgado, en Perelló á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—Por su mandato, Fernando Soler, Secretario.—V.º B.º—El Juez municipal, Francisco Pallarés.

ANUNCIO.

CONSUMOS Y CEREALES.

Certificaciones para justificar que no tuvieron efecto los encabezamientos y arriendos.—Expedientes de adopcion de medios para hacer efectivo el impuesto.

Se hallan de venta en la imprenta de este *Boletin.*

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.